

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 049

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 0001196-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018; Informe N° 090-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 13 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 11230 de fecha 15 de noviembre de 2018; Memorando N° 0387-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de diciembre de 2018; Informe N° 507-2019-GRP-440010-440015-03 de fecha 17 de abril de 2019; Oficio N° 401-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de abril de 2019 y demás actuados en veintisiete (27) folios.

CONSIDERANDO:

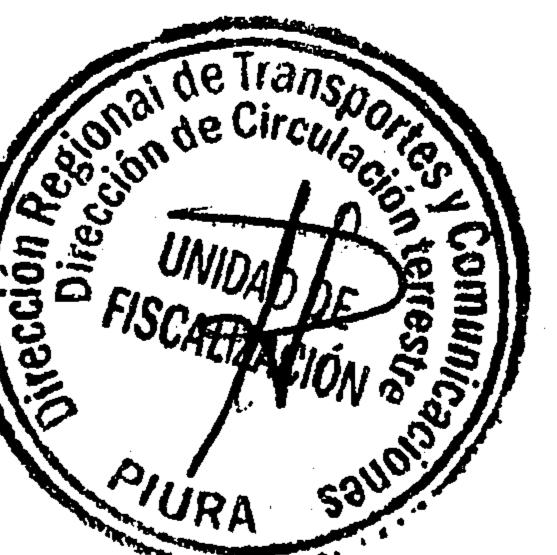
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, (en adelante el Reglamento), se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 001196-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, a horas 08:08 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la CARRETERA LA CARRETERA PIURA-SULLANA, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje C6F-649 de propiedad del señor DANIEL FRANCISCO CHAVESTA CASTILLO cuando se trasladaba en la RUTA: SECHURA-PIURA conducido por ÉL MISMO (NO PORTA LICENCIA DE CONDUCIR), por la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del Sehículo.

Que, mediante informe N° 090-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 13 de noviembre de 2018 el inspector de transportes comunica la acción de control efectuada el mismo día 13 de noviembre de 2018, adjuntando doce (12) tomas fotográficas en las cuales se observa: Tarjeta de identificación vehicular, SOAT, CITV, DNI del conductor y del usuario identificado en el acta de control y al vehículo de placa de rodaje C6F-649.



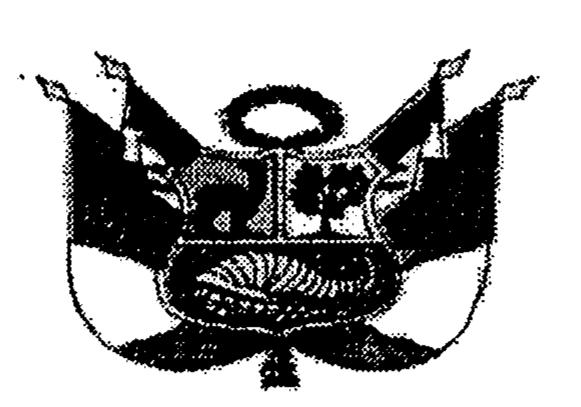
OF/CINA DE

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 08), se determina que la propiedad del vehículo C6F-649 le corresponde al señor **DANIEL FRANCISCO CHAVESTA CASTILLO**, el mismo que resultaría presuntamente responsable, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (en adelante TUO de la Ley 27444).



Que, teniendo a la vista el acta de control N° 001196-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0496

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor DANIEL FRANCISCO CHAVESTA CASTILLO, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001196-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, cumpliendo dentro del plazo con la presentación de los descargos respectivos a través del escrito de registro N° 11230 de fecha 15 de noviembre de 2018, con el cual también se tiene por válidamente notificado en su calidad de propietario del vehículo; a través del cual alega lo siguiente: " (...) que con fecha 13 de noviembre de2018 en circunstancias en que me dirigía de Sechura a Sullana, llevando como carga seis mallas de concha de abanico fui intervenido de manera arbitraria (...) ese día iba acompañado de mi compañero de trabajo Aurelio Chunga Nizama (...) que es evidente que nosotros como transportistas nos buscamos la vida trabajando a diario y percibo un promedio de S/.50.00, asimismo se me ha privado de mi herramienta de trabajo llevándose las placas (...)".

PRANSPORTE SURVEY OF THE STATE OF THE STATE

Que, evaluados los actuados, es preciso indicar que la infracción de CODIGO F.1 que se imputa al señor DANIEL FRANCISCO CHAVESTA CASTILLO en su calidad de conductor y propietario del vehículo, así como las medidas preventivas de retención de licencia de conducir e internamiento de vehículo con retiro de placas, se encuentran debidamente tipificadas en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC y Decreto Supremo N° 07-2018-MTC, por lo que en ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

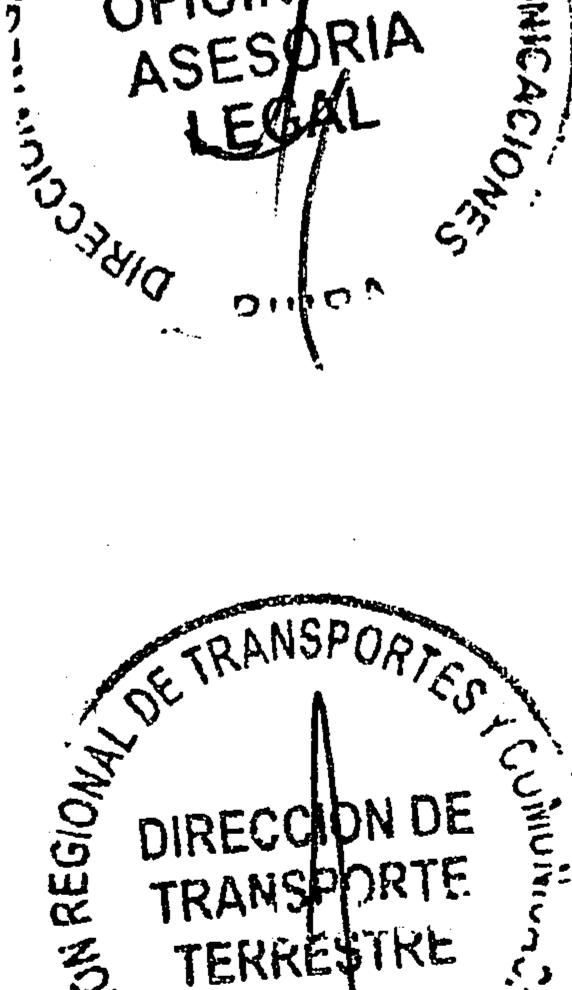
Que, del acta de control N° 001196-2018 se advierte que la inspectora de transportes debido a un error involuntario, consignó en el rubro ruta del servicio, la ruta Sechura-Piura, siendo lo correcto consignar Sechura-Sullana, tal cual lo indica en la descripción de la acción de control y lo corrobora el propio administrado a través del escrito de registro N° 11230 de fecha 15 de noviembre de 2018.

Que, respecto a lo alegado por el administrado, es necesario indicar que el administrado sólo se centra en manifestar que no se dedica al servicio de transporte de personas, que la persona identificada en el acta de control es su compañero de trabajo, no obstante a ello, no presenta medio probatorio que genere certeza de lo alegado su favor.

Que, teniendo en cuenta lo indicado en párrafos anteriores, se observa que el inspector de transportes detectó y consignó de manera correcta los hechos del día de la intervención los cuales configuran la infracción CODIGO F.1 del anexo II, referida a "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgado por la autoridad competente".

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, al administrado para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus <u>descargos complementarios</u>, a través del Oficio N° 401-2019/GRP-440010-440015-l de fecha 30 de abril de 2019 dirigido al señor **DANIEL FRANCISCO CHAVESTA CASTILLO**, recibido con fecha 07 de mayo de 2019 a horas 10:00 am por la señora Karina Jiménez Rimaycuna identificada con DNI 42678788 quien indicó ser esposa del titular, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio (25).

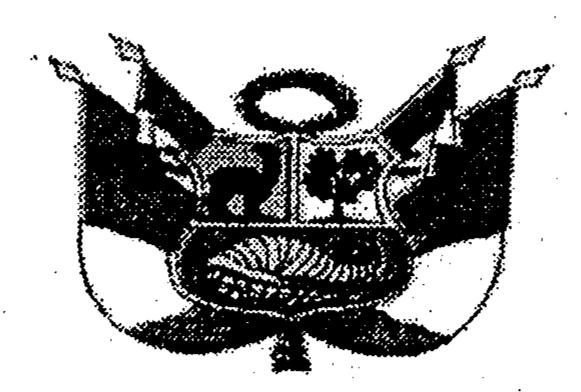
Que, estando debidamente notificado el señor DANIEL FRANCISCO CHAVESTA CASTILLO no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la PROPUESTA DE SANCIÓN, emitida por



OFICINADE



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0496

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2019

el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0991-2018/GRP-440010-440015 de fecha 15 de noviembre de 2018.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control Nº 001196-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento, aunada a las doce (12) tomas fotográficas; no existiendo elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos.

Que, considerando que el administrado implicado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC se determina que el señor **DANIEL FRANCISCO CHAVESTA CASTILLO**, conductor y propietario del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, respecto al internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje C6F-649 en depósito no oficial con retiro de placas, se dejó constancia en el acta de internamiento (folio 09) que el mismo, se ha efectuado en el lugar indicado por el señor DANIEL FRANCISCO CHAVESTA CASTILLO, esto es, en el lugar ubicado en AV. VENEZUELA A.H LA FLORIDA MZ. B LOTE 5- SECHURA-SECHURA-PIURA; medida preventiva que subsiste hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

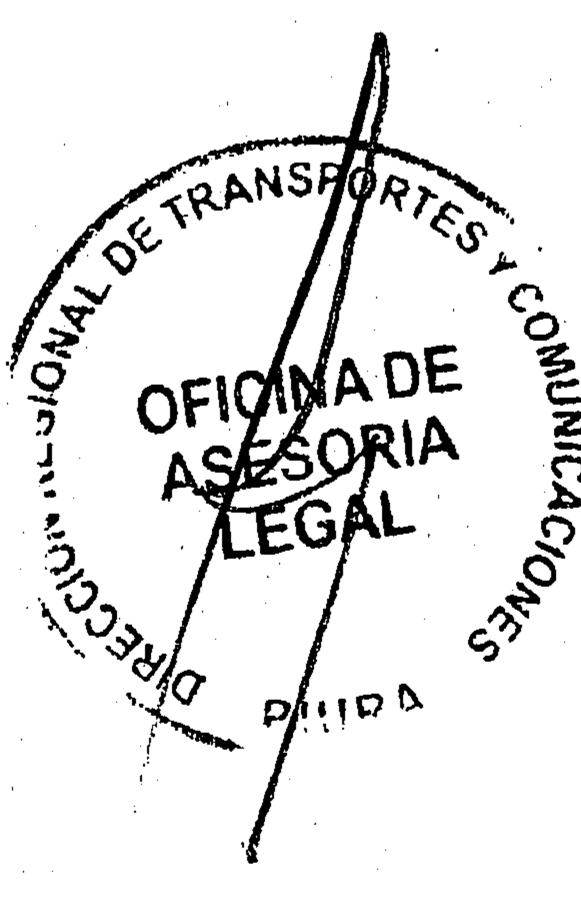
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

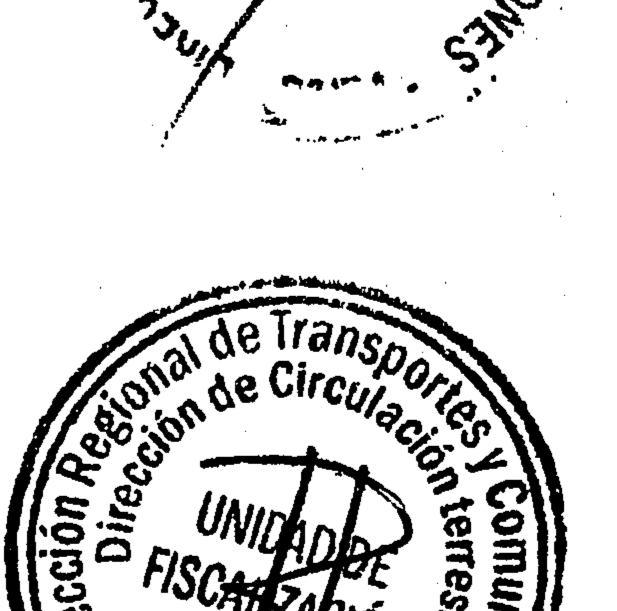
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor DANIEL FRANCISCO CHAVESTA CASTILLO (DNI 03698955), conductor y propietario del vehículo C6F-649, con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su







DIRECCIONDE

TRANSPORTE

TERRESTRE

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 JUN 2019

modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE C6F-649, EN DEPÓSITO NO OFICIAL CON RETIRO DE PLACAS; hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor DANIEL FRANCISCO CHAVESTA CASTILLO, en su domicilio sito en AA.HH LA FLORIDA MZ. B LOTE 5-AV VENEZUELA-SECHURA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte ferrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y/ARCHIVESE

OFICINA DE

ASESORIA

LE/GAL

